

Procedimiento Administrativo Sancionador

JOSÉ MARÍA PACORI CARI

Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín – Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo



Principios de la potestad sancionadora (i)

1. Legalidad	Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado	Las sanciones en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. Debido procedimiento	No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.	Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Principios de la potestad sancionadora (ii)

3. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que **la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción**. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser **proporcionales** al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes **criterios de graduación**:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- d) El perjuicio económico causado
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Principios de la potestad sancionadora (iii)

4. Tipicidad.	Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, **sin admitir interpretación extensiva o analogía**.
5. Irretroactividad.	Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.
6. Concurso de Infracciones.	Cuando una misma conducta califique como más de una infracción **se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad**, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Principios de la potestad sancionadora (iv)

7. Continuación de infracciones. Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos **treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción** y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento

Principios de la potestad sancionadora (v)

8. Causalidad.	La responsabilidad debe recaer en **quien realiza la conducta omisiva o activa** constitutiva de infracción sancionable.
9. Presunción de licitud.	Las entidades deben **presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes** mientras no cuenten con evidencia en contrario.
10. Culpabilidad.	La responsabilidad administrativa es **subjetiva**, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Principios de la potestad sancionadora (vi)

11. Non bis in idem

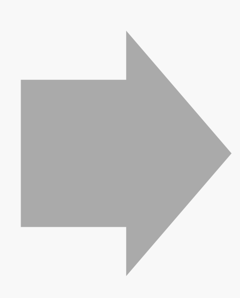
No se podrán imponer sucesiva o **simultáneamente una pena y una sanción administrativa** por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de

- Sujeto
- Hecho
- Fundamento

Dicha prohibición se extiende también a las **sanciones administrativas**, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones.

Prescripción de la acción administrativa

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.



En caso ello no hubiera sido determinado, **dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años**.

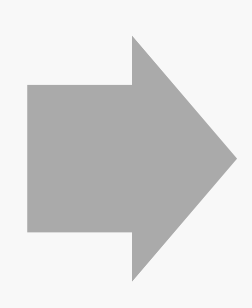
Cómputo del plazo de prescripción

El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará

- a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las **infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes**
- desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de **infracciones continuadas**
- o desde el día en que la acción cesó en el caso de las **infracciones permanentes**.

Suspensión y reanudación

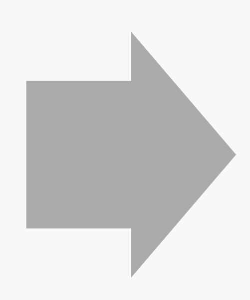
El cómputo del plazo de prescripción **sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador** a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo.



Dicho cómputo deberá **reanudarse inmediatamente** si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Declaración de la prescripción

La autoridad **declara de oficio** la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.



Los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Prescripción exigibilidad de las multas (i)

La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, **la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca** cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.

b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

Prescripción exigibilidad de las multas (ii)

Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa.

En caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver sobre la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado.

Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concedida la solicitud, por aplicación del **silencio administrativo positivo**.

Caducidad del procedimiento sancionador (i)

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de **nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos**.

Este plazo puede ser **ampliado de manera excepcional**, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Caducidad del procedimiento sancionador (ii)

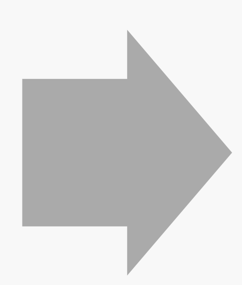
Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende **automáticamente** caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

La caducidad administrativa es **declarada de oficio** por el órgano competente.

El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

Caducidad del procedimiento sancionador (iii)

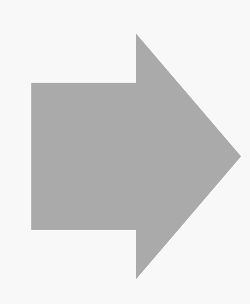
En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el **inicio de un nuevo procedimiento sancionador**.



El procedimiento caducado administrativamente **no interrumpe la prescripción**.

Caducidad del procedimiento sancionador (iv)

La declaración de la caducidad administrativa **no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización**, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.



Las **medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes** durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Medidas de carácter provisional

La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Revocación. Durante la tramitación, la autoridad competente que hubiese ordenado las medidas de carácter provisional las revoca, de oficio o a instancia de parte, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares.

Variación. Cuando la autoridad constate, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al tomar la decisión provisional, esta debe ser cambiada, modificando las medidas provisionales acordadas o sustituyéndolas por otras.

Compensación. El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.

Extinción medidas de carácter provisional

Las medidas de carácter provisional se extinguen por las siguientes causas:

1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso.

2. Por la caducidad del procedimiento sancionador (?)

Caracteres del procedimiento sancionador

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

Procedimiento sancionador

1. Investigación preliminar. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación.

2. Acto de inicio y notificación de cargo. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado.

3. Descargos. Se notifique para que presente sus descargos el posible sancionado por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles.

4. Instrucción. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos.

5. Informe final de instrucción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción.

6. Remisión y recepción del informe final. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de **actuaciones complementarias**.

7. Notificación del informe final y descargos. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

8. Resolución final y notificación. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada.

Eximentes de responsabilidad

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



Resolución en el procedimiento sancionador

Principio de congruencia	En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.
Ejecutoriedad	La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.
Prohibición de reforma en peor	Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.



Muchas gracias

Docente José María Pacori Cari

Despacho de Abogados Corporación Hiram Servicios Legales

corporacionhiramsl@gmail.com

WhatsApp 959666272


Udeapolis
Donde quiera que estés,
no pares de aprender
901 952 752 - 987 189 095
udeapolis.com